



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-885/2025

RECURRENTE: ALEJANDRA SAPIEN
COTTRILL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirma, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG953/2025 (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CG/INE*), que impuso a Alejandra Sapien Cottrill (*en adelante: la parte recurrente*) una sanción económica por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña, en su calidad de persona candidata a integrar el Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Segundo Circuito en el Estado de México.

ANTECEDENTES:

1. *Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025)*. El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretario: José Alfredo García Solís. Colaborador: Edgar Braulio Rendón Téllez.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco; las de un año diverso se identificarán expresamente.

II. *Interposición del recurso y recepción.* El diez de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, para controvertir la resolución mencionada. El quince posterior se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. *Integración y turno.* El dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-885/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IV. *Substanciación.* En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1⁵ y 8⁶ de la LGSMIME, en atención a que del acuse de recepción y lectura del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que el Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025 se notificaron a la parte recurrente el siete de agosto, por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diez del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁶ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-885/2025.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña como persona candidata a un juzgado de distrito, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por el que se pueda modificar o revocar dicha decisión.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la pretensión última de la parte recurrente¹¹ es que se declare la nulidad de lo señalado en el numeral 37.56 de la resolución impugnada (INE/CG953/2025).

La causa de pedir se sustenta en que el CGINE no debió sancionarla bajo el argumento de dos supuestas conductas irregulares: presentación extemporánea de la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos

⁸ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



electorales del Poder Judicial, federal y locales (*En adelante: Lineamientos*); y la omisión de presentar comprobación de gastos de combustible por un monto de \$2,016.74.

Cabe precisar que, los agravios serán agrupados junto con aquéllos con los que guarden relación, a fin de realizar su estudio dentro de alguno de los temas siguientes: I. Calificación de las faltas que se sancionan; II. Inexistencia de catálogo específico de sanciones para candidaturas de personas juzgadoras; y III. Violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso.

En este orden de ideas, para el abordaje de los argumentos que se hacen valer, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios que se hacen valer y, posteriormente, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada; por lo tanto, para atender los agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

Tema I: Calificación de las faltas que se sancionan

I. Agravios de la parte recurrente

- La resolución impugnada vulnera los derechos de certeza, seguridad jurídica y legalidad, toda vez que la autoridad responsable omite fundamentar y motivar debidamente las razones por las cuales todas las irregularidades detectadas se calificaron como faltas de carácter sustantivo o de fondo y, además, como graves ordinarias.

- La autoridad responsable impuso dos sanciones basadas en dos omisiones que, ante la falta de explicación clara y precisa, genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión, al impedir conocer las razones técnicas y jurídicas de una calificación que, por sus términos ("falta sustantiva de forma o de fondo" y "grave ordinaria"), implica consecuencia jurídicas y económicas más gravosas a las de una infracción formal o leve; y no poder controvertir los elementos valorados por la autoridad.
- La autoridad hace una afirmación categórica respecto de la clasificación de la conducta, pero no desarrolló elementos normativos y fácticos para sustentarla, al no precisar, explicar o señalar: cuál es el criterio objetivo para diferenciar una falta sustantiva o de fondo, de una falta formal o de forma; cómo los hechos atribuidos generan un impacto relevante en la fiscalización, para considerarlos "de fondo o de forma"; y qué parámetros cuantitativos o cualitativos llevaron a concluir que la falta es "grave ordinaria" y no "leve", ni "grave especial"; y omite vincular la calificación con los supuestos previstos en el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 456 de la LGIPE.
- La ausencia de parámetros claros impide graduar la sanción conforme a la gravedad real de la conducta. La Jurisprudencia 21/2010 señala que la proporcionalidad es un requisito indispensable para la validez de las sanciones. Sin embargo, la responsable describe la conducta que sanciona como "grave ordinaria" sin mencionar bajo qué parámetros arriba a dicha conclusión calificativa.
- La resolución transgrede el principio de progresividad aplicable en el derecho administrativo sancionador, al imponer de manera directa una sanción máxima sin justificar por qué no se optó por medidas menos gravosas.
- La ausencia de motivación vulnera el principio de legalidad (debida fundamentación y motivación), pues no basta



reproducir conceptos jurídicos indeterminados, al requerirse que la autoridad los defina y contextualice con base en los hechos acreditados en el caso concreto.

II. Decisión

Se consideran **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, por las razones siguientes:

En el apartado “37.56 ALEJANDRA SAPIEN COTRILL” de la resolución controvertida, se observa que el CGINE desarrolló varias temáticas de manera previa a la calificación de las conductas, como enseguida se esquematiza:

Conclusión	06-JJD-ASC-C1	06-JJD-ASC-C2
Tipo de infracción (acción u omisión)	La conducta infractora corresponde a una acción consistente en presentar de forma extemporánea la documentación en el MEFIC.	La conducta infractora corresponde a la omisión consistente en la falta de presentar la documentación soporte para comprobar el gasto realizado.
Circunstancias de tiempo, modo y lugar	Modo: Se incurrió en la irregularidad señalada; Tiempo: Surgió en la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras; y Lugar: Se actualizó en las oficinas de la UTF.	Modo: Se incurrió en la irregularidad señalada; Tiempo: Surgió en la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras; y Lugar: Se actualizó en las oficinas de la UTF.
Comisión intencional o culposa de la falta	En el caso existe culpa en el obrar.	En el caso existe culpa en el obrar.
Trascendencia de normas transgredidas	La actualización de las faltas formales no se acredita plenamente afectación a valores sustanciales, sino únicamente su puesta en peligro. La persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, La conducta infractora constituye una mera falta formal, porque no se acredita el uso indebido de recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.	La persona obligada vulneró los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Dicha inobservancia vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad, mediante la

Conclusión	06-JJD-ASC-C1	06-JJD-ASC-C2
		utilización de los instrumentos establecidos y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado por la normatividad infringida, consistente en garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.	La irregularidad imputable a la persona obligada se traduce en una faltade resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de la falta acreditada	Se cometió una irregularidad que se traduce en una FALTA FORMAL, que solo configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.	Se cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera bienes jurídicos tutelados como; la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
Reincidencia	La persona obligada no es reincidente respecto de la conducta imputada.	La persona obligada no es reincidente respecto de la conducta imputada.
Calificación de la falta	Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos que han sido analizados, se considera que la infracción debe calificarse como LEVE.	Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

A partir de lo antes expuesto, queda de manifiesto que no asiste la razón a la parte recurrente, pues se advierte que el CGINE sí expuso los preceptos jurídicos y los motivos que la llevaron a calificar las faltas como leve y grave ordinaria, según corresponde.

En este orden de ideas, no es posible estimar que la resolución impugnada lleve a la existencia de incertidumbre jurídica que coloque a la parte recurrente en estado de indefensión, en atención a que en la propia resolución impugnada quedan expuestas los elementos (parámetros) a partir de los cuales se hizo la calificación de la gravedad de las faltas de mérito.

De ahí que, contrario a lo que se afirma en la demanda, no se trata de una afirmación categórica, ya que, para calificar las faltas



imputadas a la parte recurrente, de manera previa el CGINE abordó y desarrolló los puntos o elementos (parámetros) siguientes: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En este orden de ideas, se advierte que la resolución impugnada, al momento de imponer la sanción, expone lo siguiente:

“[...] una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.”

Por ende, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que se omitió vincular la calificación con los supuestos previstos en el artículo 456 de la LGIPE, entre otros, toda vez que la autoridad responsable sí expuso las razones, causas o motivos por las cuales, en su concepto, la multa era la sanción idónea para aplicar a la parte recurrente.

Asimismo, no asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que la resolución impugnada transgrede el principio de progresividad

aplicable en el derecho administrativo sancionador, puesto que, por una parte, se expusieron las razones por las cuales, en concepto del CGINE, la multa constituía una sanción idónea para aplicar en el caso; y por otro lado, el monto de la multa que se impuso consistente en trece UMAs, no se puede considerar como una sanción máxima, si se tiene presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE, el máximo fijado son “hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización”.

Además, cabe resaltar que la Sala Superior ha reconocido que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales¹².

TEMA II: Inexistencia de catálogo específico de sanciones para candidaturas de personas juzgadoras

I. Agravios de la parte recurrente

- El artículo 14 constitucional prohíbe sancionar actos u omisiones que aun cuando estén previstos como infracciones no se tenga prevista una sanción específica para tal conducta. La jurisprudencia 18/2008 establece que la tipicidad exige la descripción exacta tanto de la conducta prohibida como de la sanción aplicable.
- No existe disposición normativa que tipifique la conducta atribuida a candidaturas a juzgadores y que al mismo tiempo establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización en ese contexto; por lo que se trata de una laguna legal de la que las personas gobernadas no somos responsables de tales omisiones de la autoridad electoral, la cual, así como emitió lineamientos en materia de fiscalización, **bien pudo con**

¹² Véanse sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-18/2025 y SUP-RAP-358/2023.



antelación emitir un catálogo de conductas previsibles y su respectiva sanción; por tal razón, resulta arbitraria, desproporcionada y carente de motivación reforzada, vulnerando los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

- La autoridad aplicó sanciones previstas para candidaturas de elección popular, lo que constituye una aplicación analógica en perjuicio de la parte recurrente, prohibida por la jurisprudencia P./J. 13/2014.
- Al momento de los hechos que se atribuyen no existía una previsión normativa previa, cierta y vigente que estableciera de forma clara las sanciones aplicables; por lo tanto, la imposición de una sanción punitiva carece de sustento legal y viola directamente los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad y seguridad jurídica.
- Aun cuando la multa pudiera parecer menor, se impugna, pues uno de los aspectos a tomar en consideración para la imposición es la reincidencia, por lo que interesa revocar la determinación, para el caso de buscar participar en otra contienda y que me viera en una lamentable situación de ser sancionada con un antecedente como el que se plantea.

II. Decisión

De manera inicial, cabe señalar que, tal como lo refiere la parte recurrente, el artículo 14 de la Constitución Federal establece expresamente la prohibición de sancionar actos u omisiones para los que no se tenga prevista una sanción específica para tal conducta y que la tipicidad exige la descripción exacta tanto de la conducta prohibida como de la sanción aplicable.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón¹³.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad¹⁴.

No obstante, con este panorama, cabe señalar que no asiste la razón a la parte recurrente, por las razones que enseguida se exponen.

El “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en lo que interesa, dispuso los Transitorios siguientes:

¹³ Tesis: P./J. 100/2006, Novena Época, Pleno, con título: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 1667.

¹⁴ Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, con título: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, p. 588.



"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

En este orden de ideas, las disposiciones reformadas o adicionadas referidas en el artículo único¹⁵ del decreto mencionado, entraron en vigor el quince de octubre del año próximo pasado; y quedaron derogadas las disposiciones que se opongan al decreto de referencia. En este sentido, las demás disposiciones contenidas en la ley sustantiva electoral resultarán aplicables y, como tales, guardarán armonía y congruencia con las que corresponden a las elecciones del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, integradas así un ordenamiento actualizado y coherente en conformidad con la plenitud hermética del derecho.

En complemento, cabe señalar que en los artículos 503, párrafo 1, y 504, párrafo 1, fracción IX, de la LGIPE, se dispone que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; y que corresponde a su Consejo General: "Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información". Asimismo, el artículo 526, párrafo 1, del citado ordenamiento establece que: "El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas" en el "LIBRO

¹⁵ "Artículo Único.- Se **reforman** el numeral 4 del artículo 1; el inciso b) del numeral 1 del artículo 2; el inciso e) del numeral 1 del artículo 30; el inciso e) del numeral 1 del artículo 45; el numeral 1 del artículo 47; el inciso b) del numeral 1 del artículo 48; el numeral 6 del artículo 471; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 473; el inciso c) del numeral 1 del artículo 474; los numerales 5 y 8 del artículo 474 Bis; el numeral 1 del artículo 475; el numeral 1 y el numeral 2 y sus incisos d) y e) del artículo 476, y se **adicionan** un inciso l) al numeral 1 del artículo 3; un inciso p), recorriéndose el subsecuente en su orden, al numeral 1 del artículo 45; un inciso f) al numeral 2 del artículo 476; el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas" conformado por los artículos 494 al 535 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue: [...]"

NOVENO. De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas".

De lo antes expuesto se observa que las disposiciones que rigen las elecciones tradicionales (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos) resultan aplicables a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, en tanto no se opongan al sentido de la reforma legal que entró en vigor el quince de octubre de dos mil veinticuatro, ya que si así fuera, se entienden derogadas desde la vigencia de la reforma a la ley sustantiva electoral.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el artículo 445, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, se dispone que constituyen infracciones a dicha ley, de las personas candidatas a cargos de elección popular (lo que incluye a los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, que también se eligen por el voto de la ciudadanía): omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

Por otro lado, el artículo 1, párrafo cuarto, de los Lineamientos, dispone que son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los OPLE, los PP y las personas reguladas (candidatas); mientras que el artículo 51 de los Lineamientos establece como infracción de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pauta en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;



- d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
- e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
- f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."

De los preceptos citados queda de manifiesto que la LGIPE y los Lineamientos establecen un catálogo de conductas que constituyen infracciones de las personas candidatas, en materia de rendición del informe único de gastos de campaña y, congruentemente con ello, se establece una relación de sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras en los artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II¹⁶, de la LGIPE; y 52¹⁷ de los Lineamientos, los cuales son el fundamento del CGINE para la aplicación de la multa¹⁸.

De conformidad con lo que ha sido expuesto, queda en evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte actora, existen preceptos tanto de la LGIPE como de los Lineamientos, que tipifican las

¹⁶ "Artículo 456. [-] 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: [-] I. Con amonestación pública; [-] II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y [...]"

¹⁷ "Artículo 52. [-] Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. [-] Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: [-] I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. [-] III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: [-] a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, [-] b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP. [-] En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.

¹⁸ Cfr.: Resolución INE/CG953/2025, p. 1127.

infracciones atribuibles a las personas candidatas a juzgadoras relacionadas con la presentación de sus informes únicos de gastos de campaña, al fiscalizar los ingresos y gastos de sus campañas electorales. En consecuencia, es inexacta su afirmación en el sentido de la supuesta existencia de una laguna legal, pues específicamente en los Lineamientos se establece un catálogo de conductas previsibles y su respectiva sanción, lo cual, conlleva a que carezca de sustento que el CGINE aplicara sanciones de manera analógica, en perjuicio de la parte recurrente.

Por lo tanto, al existir reglas específicas aplicables a las candidaturas de personas juzgadoras, así como un catálogo de sanciones específico, no asiste la razón a la parte recurrente, cuando hace valer la presunta vulneración de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por otro lado, se desestima el argumento de la parte actora, por medio del cual, controvierte la aplicación de la multa para evitar que se le considere reincidente en futuras contiendas. Lo anterior, en atención a que no desvirtuó los motivos y fundamentos jurídicos por medio de los cuales se realizó la calificación de cada una de las faltas y la imposición de una sanción pecuniaria.

TEMA III: Violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso

I. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de impugnación se hace referencia a lo siguiente:

- Si bien, en el procedimiento de fiscalización, existe un oficio en que se solicita una supuesta solventación (sic) de errores, esto no se tomó en cuenta para eximir de alguna responsabilidad, o al menos no se aprecia en la resolución que se haya analizado algo al respecto, ya que solo se señala que lo manifestado no resultó

suficiente para el deslinde de responsabilidad, sin señalar el porqué.

- La autoridad electoral impuso una sanción sin garantizar una audiencia previa, real y efectiva, sin precisar los hechos que motivaron la imputación, sin admitir la aportación de pruebas y sin otorgar oportunidad de formular alegatos. La omisión de oportunidad de defensa infringe el estándar del debido proceso.
- La resolución fue dictada sin que la parte recurrente pudiera incidir en la formación de la decisión, lo cual infringe el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el derecho a ser oído con las debidas garantías es exigible en cualquier procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, incluidas las sanciones de naturaleza administrativa o electoral.

II. Decisión

No asiste la razón a la parte recurrente, de conformidad con lo que enseguida se razona.

La Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁹ de que, en el caso del procedimiento de fiscalización, los artículos 289 al 291 del Reglamento de Fiscalización regulan la garantía de audiencia que se debe respetar dentro de los procedimientos de fiscalización. En particular, el artículo 291 establece que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo debe notificar al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que estén en posibilidad de

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Tesis XXXIX/2024, con título: "FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS", consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 237, 238 y 239.

presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin que, para que pueda considerarse que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.

En el caso de las elecciones de personas juzgadoras, la fracción III del artículo de los Lineamientos, establece que:

"En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto."

Al tenor de lo antes expuesto, se sigue que, en el procedimiento de fiscalización de los informes únicos de campaña de las personas juzgadoras, el Oficio de Errores y Omisiones constituye el mecanismo por el cual se asegura la garantía de audiencia a las personas candidatas, la cual, se hace efectiva, al momento en que se presenta la correspondiente respuesta.

Ahora bien, en el presente caso, los elementos mínimos²⁰ que configuran la garantía de audiencia brindadas en favor de la parte recurrente se colman, como enseguida se demuestra:

- **Notificación de errores y omisiones, así como sus consecuencias.** Mediante oficio INE/UTF/DA/16753/2025, se hizo del conocimiento de la ahora parte recurrente, que la UTF ADVIRTIÓ la existencia de errores y omisiones, en su informe único de gastos

²⁰ Tesis: P./J. 47/95, Novena época, Pleno, con título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

de campaña, los cuales detalló en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-A, que se adjuntó; y, asimismo, le requirió para que, en la fecha que se le indicó, proporcionara a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. Inclusive, se expuso que las observaciones contenidas en el oficio se le dieron a conocer con el objetivo de que no incurriera en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción; y

- **Oportunidad de ofrecer y aportar pruebas para su defensa, y de alegar.** En el oficio de que se trata, se hizo del conocimiento de la entonces candidata a juzgadora de distrito que, a más tardar el veintiuno de agosto, proporcionara a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, precisándose que el escrito de respuesta "deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesarios". En su momento, la entonces candidata dio respuesta, en la cual expuso las aclaraciones que estimó pertinentes, relacionadas con las observaciones realizadas, aportando medios de prueba²¹.
- **Dictado de una resolución.** La UTCE elaboró un dictamen consolidado, en el cual se pronunció, de manera específica, sobre las observaciones, la solicitud, las respuestas y realizó un análisis. Dicho dictamen, como se señala en la resolución

²¹ En el escrito de respuesta que en su momento presentó la parte recurrente, fechado el 19 de junio, bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente: "En relación con el documento 'ANEXO-F-ME-JJD-ASC1', se anexa al informe de capacidad de gasto las declaraciones patrimoniales de 2023 y 2024, así como el 'Formato de Actividades Vulnerables ANEXO 'A'. [-] Por lo que respecta al documento 'ANEXO-F-ME-JJD-ASC2', relativo a la falta de comprobante fiscal digital por internet de dos compras de combustible, informo lo siguiente: [*se inserta tabla...*] [-] No obstante, por ser compras menos a las 20 UMAS, se registró con el ticket y con el estado de cuenta bancaria. [-] Con relación a los anexos 'ANEXO-F-ME-JJD-ASC4' y 'ANEXO-F-ME-JJD-ASC6', manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que en momento alguno pauté o contraté por mi o por tercera persona servicios con Match Judicial, asimismo, presenté oficio de deslinde ante el INE y ante la empresa de mérito. Por lo anterior, anexo carta enviada por dicha empresa en la que se me deslinda de los servicios referidos, así como los oficios enviados a ésta y a ese Instituto Electoral; reiterando que no realicé pago alguno por ese concepto. [-] Referente al documento 'ANEXO-F-ME-JJD-ASC5', manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que la suscrita no contrate ni pague, por mi o por tercera persona, servicio alguno con Meta Platforms, Inc.; Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.; Alina Paola Pantoja Arredond ni Daniel Arturo Muela Campos."

impugnada (pp. 24 a 26) “representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución”.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, sí se le garantizó, e incluso ejerció el derecho a una audiencia previa, real y efectiva, en la que se le hicieron saber los hechos que motivaron las observaciones realizadas, se le dio la oportunidad de aportar de pruebas y de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, carece de sustento la afirmación que realiza la parte actora, en el sentido de que su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones no se tomó en cuenta para eximir de alguna responsabilidad. En este aspecto, cabe insistir en que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución controvertida y que, en la parte que corresponde de dicho instrumento, se asientan las respuestas que en su oportunidad expuso la candidata requerida, así como la conclusión para los casos en que la observación no quedó atendida.

Para sostener lo anterior, enseguida se transcribirá un fragmento de la información que obra en el dictamen consolidado, relacionada con las siete conclusiones que se hicieron a la parte recurrente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en ANEXO-F-ME-JJD-ASC-1 del presente oficio.	Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: • La información faltante que se señala. • Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>En relación con el documento "ANEXO-F-ME-JJD-ASC-1", se anexan al informe de capacidad de gasto las declaraciones patrimoniales de 2023 y 2024, así como el "Formato de Actividades Vulnerables Anexo A"</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, en su etapa de corrección, se constató que presentó la documentación solicitada consistente en declaraciones patrimoniales, así como el formato	06-JJD-ASC-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC



OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
			de actividades vulnerables; sin embargo, se presentaron como respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, la observación no quedó atendida.	
De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-2 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>Por lo que respecta al documento "ANEXO-F-ME-JJD-ASC-2", relativo a la falta de comprobante fiscal digital por internet de dos compras de combustible, informo lo siguiente: el ticket de combustible tuvo problemas con el portal para facturar, y se anexo ticket y baucher. Se extravió el otro ticket y el baucher de combustible. No obstante por ser compras menores a las 20 UMA, se registro con el Ticket y con estado de cuenta bancario</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, en su etapa de corrección, aun cuando manifestó que había extraviado dos ticket de compra que eran por gasto por combustible, motivo que imposibilitó generar el comprobante fiscal, su respuesta se consideró insatisfactoria y se determinó que no presentó los comprobantes fiscales, en formato XML y PDF, por concepto de combustible por un importe de \$2,016.74; por tal razón, la observación no quedó atendida.	06-JJD-ASC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible por un monto de \$2,016.74.
Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona candidata a juzgadora cumplió con la obligación de aplicar los recursos utilizados en las campañas, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, esta autoridad realizó las solicitudes detalladas en el		<i>No hay respuesta por parte de la candidata</i>	Informativa A la fecha de elaboración del presente dictamen, esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los oficios señalados en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-3 del presente dictamen, se determinó lo siguiente: Respecto a los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado anexo, la	

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
ANEXO-F-ME-JJD-ASC-3 del presente oficio. Respecto a los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado anexo, las autoridades dieron respuesta a las solicitudes enviadas; en su caso, las observaciones se detallan en los apartados correspondientes. Con relación a los oficios señalados con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, las autoridades no han dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad, o bien, la respuesta que han proporcionado ha sido parcial; si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificaran observaciones, se informarán en el dictamen correspondiente.			CNBV y SAT han dado respuesta a las solicitudes enviadas. Los resultados obtenidos de las diligencias; en su caso, se plasmaron en los distintos apartados del presente dictamen. Con relación a los oficios señalados con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, las autoridades han dado respuesta parcial o no han dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad.	
Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos), como se detalla en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-4 del presente oficio, de conformidad a lo siguiente: Con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia OEYO" del ANEXO-F-ME-JJD-ASC-4 del presente oficio, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: En los casos referenciados con (1) en la columna "Referencia OEYO" del ANEXO-F-ME-JJD-ASC-4 del presente oficio: · El registro del gasto efectuado. · El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre. · El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20	<i>En relación con los anexos ANEXO-F-ME-JJD-ASC-4 y ANEXO-F-ME-JJD-ASC-6 manifiesto bajo protesta de decir verdad que en momento alguno paute o contrate por mí o por tercera persona servicios con Match Judicial, asimismo presente oficio de deslonde ante el INE y ante la empresa de mérito por lo anterior anexo carta enviada por dicha empresa en donde se me deslinda de los servicios referidos, así como los oficios enviados a esta y a ese instituto electoral; reiterando que no realice pago alguno por ese concepto.</i>	Sin efectos Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, en su etapa de corrección, se constató que por lo que respecta a los hallazgos señalados en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-4 del presente Dictamen, se observó que el perfil de la persona candidata en la página web no contiene elementos diferenciadores, que permitan a esta autoridad identificar la prestación de los servicios de diseño y publicación de perfil, confirmación de identidad real, producción de materiales	



OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
	UMA. · La evidencia fotográfica. · En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscrito. · En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas. -Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda. En todos casos: · Las aclaraciones que a su derecho convengan		visuales y digitales y/o protección contra suplantaciones o ataques; Asimismo, de la información proporcionada por el SAT, no se identificó que la persona candidata haya realizado operaciones con la proveedora de Match Judicial; por tal razón, la observación quedó sin efectos.	
Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet, como se detalla en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5 del presente oficio. Caso 1 (Meta Platforms Inc.) Por lo que respecta al proveedor señalado con (1) en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5, dio respuesta a las solicitudes de información presentando la documentación correspondiente;	Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convengan	<i>Referente al documento ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5 manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita no contrate ni pague, por mi ni por tercera persona servicio alguno con meta platforms inc ; Google operaciones de Mexico S de R L de CV , Alina Paola Pantoja Arredondo, ni Daniel Arturo Muela Campos</i>	Informativa Del análisis a las aclaraciones de la persona candidata a juzgadora y de la verificación a la documentación recibida de las confirmaciones realizadas, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) (Meta Platforms Inc. y Google) en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5 dieron respuesta a las solicitudes de información presentando la documentación correspondiente; el resultado del análisis realizado se encuentra impactado en su caso, y es	

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
asimismo, se observó que el sujeto obligado no reportó gastos por publicidad en internet, los cuales además no están permitidos por la normativa. El resultado del análisis realizado se encuentra impactado y es coincidente con los hallazgos detectados en la observación correspondiente al gasto de propaganda exhibida en páginas de internet. Caso 2 (Google) Por lo que respecta al proveedor señalado con (2) en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5, dio respuesta a las solicitudes de información presentando la documentación correspondiente. El resultado del análisis realizado se encuentra impactado y es coincidente con los hallazgos detectados en la observación correspondiente al gasto de propaganda exhibida en páginas de internet. Por lo que respecta al proveedor señalado con (2a) en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5, se le otorgó una prórroga mediante oficio INE/UTF/DA/22812/2025 para atender el requerimiento de información, dicho requerimiento se encuentra en plazo normativo para dar respuesta, por lo que una vez recibida se realizará el análisis correspondiente y su resultado será notificado en el momento procesal oportuno. Caso 3 (Alina Paola Pantoja Arredondo/Match Judicial) Del proveedor señalado con (3) en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5, aun cuando manifestó no haber realizado operaciones con el sujeto obligado, la respuesta no es coincidente con lo reportado por las personas candidatas en el MEFIC, ya que se localizaron comprobantes fiscales			coincidente con los hallazgos detectados en la observación correspondiente al gasto de propaganda exhibida en páginas de internet. La información proporcionada servirá a esta autoridad para determinar, en su caso, el importe del gasto no reportado por los sujetos obligados en las observaciones correspondientes. Referente a la proveedora señalada con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del ANEXO-F-ME-JJD-ASC-5, (Match Judicial) en primera instancia, dio respuesta al requerimiento de solicitud realizada por la autoridad electoral con escrito del 25 de mayo de 2025; mediante el cual manifestó que no configuró operación fiscalizable, ni realizó actividad de campaña, celebración de contratos de promoción electoral o propaganda con personas candidatas a juzgadoras. Posteriormente el 30 de junio de 2025, se recibió en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito fechado del 22 de mayo de 2025, en el cual la proveedora manifestó que realizó operaciones con 5 personas candidatas, sin	



OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
emitidos por la proveedora que acreditan la existencia de operaciones con personas candidatas a juzgadoras. Además, como se acredita con la Razón y constancia INE-IN-FIS-001, adjunta al presente oficio, en la fecha de identificación de los hallazgos, la página https://matchjudicial.com/ señalaba en sus términos y condiciones, lo siguiente: <i>"Se cobra una cuota única de \$800.00 por todo el periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025). Este pago no garantiza visibilidad y votos. Validación 1:1 (llamada o mensaje directo). Confirmación de identidad real. Diseño y publicación de perfil. Producción de materiales visuales y digitales. Protección contra suplantaciones o ataques"</i> Por lo cual, el análisis de los hallazgos se realiza en la observación correspondiente al gasto de propaganda exhibida en páginas de internet.			embargo, no realizó operaciones con la persona candidata a juzgadora objeto de revisión en el presente dictamen. El análisis de los hallazgos se realiza en las observaciones correspondientes al gasto de propaganda exhibida en páginas de internet y/o confirmaciones con otras autoridades (SAT).	
Durante la revisión de la información presentada por la persona candidata a juzgadora, se localizó la entrega a esta autoridad de (cantidad) escrito(s) mediante el/los cual(es) se deslinda de algunos gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-6 del presente oficio. Para tales efectos, es necesario establecer que el "deslinde de gastos" es el acto mediante el cual las personas candidatas a juzgadoras desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación a la existencia de algún tipo de gasto. Al respecto, conviene señalar que de	En consecuencia, se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	No hay respuesta por parte de la candidata	Informativa Referente al deslinde identificado en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-6 del presente Dictamen; se considera que son jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces; por lo que cumplen con los requisitos que establece la normativa.	

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Para lo cual, se establece lo siguiente •Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF, o ante las juntas locales o distritales del Instituto. •Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones. •Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. •Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho. Ahora bien, de conformidad con los preceptos normativos antes citados, esta autoridad realizó el análisis de los escritos a efecto de determinar la procedencia y validez de los mismos; por lo tanto, el estatus de estos se detalla en al Anexo XX antes referido.				
Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona candidata a		No hay respuesta por parte de la candidata	Informativa A la fecha de elaboración del	



OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
juzgadora cumplió con la obligación de aplicar los recursos utilizados en las campañas, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, esta autoridad realizó las solicitudes detalladas en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-7 del presente oficio. Con relación a los oficios señalados en el citado anexo, a la fecha, la UIF no ha dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad, o bien, la respuesta que ha proporcionado ha sido parcial; si derivado de las respuestas proporcionadas por la autoridad se identificaran observaciones, se informarán en el dictamen correspondiente.			presente dictamen, esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los oficios señalados en el ANEXO-F-ME-JJD-ASC-7 del presente dictamen, se determinó lo siguiente: Respecto al oficio señalado con (1) en la columna "Referencia" del citado anexo, la UIF no ha dado respuesta a la solicitud enviada. El resultado obtenido de la diligencia; en su caso, se plasmó en los distintos apartados del presente dictamen. Con relación al oficio señalado con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, la autoridad ha dado respuesta parcial a la solicitud de esta autoridad.	

De la lectura de la información que ha sido transcrita se desprende que, del análisis de las siete observaciones que realizó la UTF y de las respuestas que se dieron al Oficio de Errores y Omisiones: solamente en dos casos se formuló una conclusión sancionatoria; en cuatro se consideró la respuesta "informativa" y en uno más se determinó que la observación quedaba sin efectos. En este orden de ideas, no asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que la resolución se dictó sin que aquélla pudiera incidir en la formación de la decisión, ya que si bien, la respuesta que presentó no abarcó todas las observaciones, lo cierto es que, como consecuencia del análisis de sus manifestaciones se dejó sin efectos una observación y, asimismo, se calificó el deslinde identificado en el ANEXO-F-ME-

JJD-ASC-6, sin que al efecto se formulara una conclusión y se impusiera una sanción.

Con apoyo en lo previamente expuesto, se califican como **infundados** los agravios que han sido analizados.

QUINTA. Efectos

Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG953/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.